RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/20280/2019/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE POZA RICA DE HIDALGO, VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de junio de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada durante la sustanciación del recurso de revisión por el sujeto obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **05565619**, debido a que, cumplió con garantizar el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 2
TERCERO. Estudio de fondo 3
CUARTO. Efectos del fallo. 9
PUNTOS RESOLUTIVOS 10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, en la que requirió la información que enseguida se indica:

> A los 14 ediles de Poza Rica contesten cada uno por favor lo siguiente:
> ¿Cuánto considera que debe ganar un edil de poza rica? ¿su calidad de edil le faculta legalmente alguna ley para poder solicitar una disminución del sueldo en el cabildo?
> ¿cuanto es el sueldo que usted propondría para un edil de regidor, sindico y presidente
> para el municipio de poza rica para el 2020?
> [sic]

2. Respuesta del sujeto obligado. El trece de noviembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía sistema infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través del mismo sistema.

4. Turno del recurso de revisión. El veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso de revisión. El nueve de enero de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo del mismo nueve de enero, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

7. Comparecencias del sujeto obligado. El veintitrés de enero de dos mil veinte compareció el sujeto obligado mediante dos promociones remitidas vía correo electrónico por la Directora de la Unidad de Transparencia, adjuntando, además de su oficio UNT-196-2020, diversas documentales emitidas por el Presidente Municipal, la Síndica Única y cada uno de los doce regidores del Ayuntamiento. Además se anexó un Acta del Comité de Transparencia.

8. Vista a la parte recurrente. El cuatro de mayo de dos mil veintiuno se tuvieron por recibidas las promociones presentadas por el sujeto obligado y se ordenó remitirla a la parte recurrente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho convenía, ello con el apercibimiento que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que constan en autos.

9. Cierre de instrucción. El diez de junio de dos mil veintiuno, se certificó que la parte recurrente no atendió el requerimiento formulado por este Instituto, en el mismo proveido se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, por último se ordenó formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. El planteamiento formulado por el ahora recurrente consiste en obtener un pronunciamiento de cada uno de los ediles que integran el Cabildo del Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, respecto de dos cuestionamientos subjetivos que consisten en conocer: 1. A su consideración, cuánto debe ganar un edil, y; 2. Cuál es el sueldo que propondrían para un edil en el año dos mil veinte. De igual modo se realizó un cuestionamiento objetivo requiriendo el fundamento legal para que, en su calidad de ediles, soliciten una disminución de sueldo.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado notificó respuesta a través del oficio UNT-2050-2019 de la Directora de la Unidad de Transparencia, documento que se inserta enseguida:

Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, a 13 de noviembre de 2019
Oficio: UNT-2050-2019
Asunto: Se remite respuesta.

C. Solicitante
Presente.

En atención a su solicitud de información registrada con folio número 05565619 que a la letra dice:

> *A los 14 ediles de Poza Rica contesten cada uno por favor lo siguiente:*
> *¿Cuánto considera que debe ganar un edil de poza rica? ¿su calidad de edil le faculta legalmente alguna ley para poder solicitar una disminución del sueldo en el cabildo?*
> *¿cuanto es el sueldo que usted propondría para un edil de regidor, sindico y presidente para el municipio de poza rica para el 2020?*

Al respecto es importante citar que de acuerdo al criterio vigente Criterio 2/2015 del Instituto Veracruzano de Acceso al alnform,ación y Protección de Datos Personales, el Derecho de Acceso a la Información lo distinguen 3 elementos:

> 1. Su motivo u origen. A través del ejercicio del derecho de acceso a la información los solicitantes pueden requerir documentos que generen, administren, resguarden y/o posean los sujetos obligados.
>
> 2. Las vías de reparación. El derecho de acceso a la información se garantiza a través de los institutos de transparencia.
>
> 3. Satisfacción de los derechos. El derecho a la información se colma cuando se ponen a disposición los documentos, se justifican las razones de su negativa o cuando se declara la inexistencia de estos.

Lo anterior se robustece con lo señalado en el artículo 143 primer párrafo de la de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice:

> *"Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio."*

Asimismo, es conveniente citar el criterio 03/2003 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

> ***"CRITERIO 03/2003 ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.***
> *Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de* ***ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula****, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados."*

De una lectura integral a su solictud de información no se advierte un requerimiento realizado en el marco del derecho de acceso a la información.

No se omite informarle que, con base en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 156 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Usted tiene derecho a interponer recurso de revisión contra la presente respuesta, en un plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación de la misma.

Para cualquier aclaración, pongo a su disposición el teléfono 01 (782) 826 34 50 extensión 230 y la cuenta de correo electrónico unidad.transparencia@gobiernodepozarica.gob.mx.

Envío a Usted un respetuoso saludo.

Atentamente

Dra. Ana Josefina Bello Jiménez
Directora de la Unidad de Transparencia.

DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA

CC. Archivo

Derivado de lo anterior, el solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando como agravios, lo siguiente:

> ...
> NO FUI ATENDIDO POR LAS AUTORIDADES MUNICIPALES SOLICITADAS Y ADEMAS CONTESTARON INEXISTENTE, NO HAY SEGURIDAD DE QUE HAYAN ENTREGADO A LOS EDILES LAS SIGUIENTES PREGUNTAS [se transcribe la solicitud de información]
> ...

El sujeto obligado compareció al recurso de revisión a través del oficio UNT-196-2020 signado por la Directora de la Unidad de Transparencia y dirigido a este Instituto, documento al cual adjuntó, entre otras, las siguientes documentales.

- Acta del Comité de Transparencia, emitida el veinte de enero de dos mil veinte, mediante la cual ese órgano colegiado determina que parte de la solicitud de información, en específico dos cuestionamientos subjetivos que consisten en conocer: 1. A consideración de los servidores públicos, cuánto debe ganar un edil, y; 2. Cuál es el sueldo que propondrían para un edil en el año dos mil veinte, no forman parte del derecho de acceso a la información. Mientras que lo correspondiente a la pregunta sobre la normatividad que faculta a los ediles para solicitar la disminución de su sueldo, se determina que ésta

se vincula con atribuciones conferidas por Ley, por lo que debe ser atendida.

- Oficio OFP-PRM-0215-2020, signado por el Presidente Municipal, el cual señala:

...
Se coincide con el análisis realizado por la Unidad de Transparencia a través del oficio UNT-2050-2019, el cual se fortalece con el estudio del Comité de Transparencia en su sesión extraordinaria de fecha 20 de enero de 2020, en tal sentido los cuestionamientos precitados corresponde a posicionamientos propios de la libertad de expresión y no del ejercicio del derecho de acceso a la información, por ende no son materia de una solicitud de información.

Lo anterior se confirma con el agravio, donde se advierte el interés de realizar las preguntas en las oficinas de los ediles, es decir realizar una entrevista.

2. Finalmente, sobre la pregunta: "¿su calidad de edil le faculta ñegalmente alguna ley para poder solicitar una disminución del sueldo en el cabildo?"
Antes de atender su petición es conveniente citar los siguientes artículos de la Ley Número 9 Órgánica del Municipio Libre precisa:

Artículo 28. El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas, en los términos que disponga esta ley.

Los acuerdos de Cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo en aquellos casos en que la Constitución del Estado y esta ley exijan mayoría calificada. En caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

Artículo 36. Son atribuciones del Presidente Municipal:
I. Convocar a las sesiones del Ayuntamiento;
II. Citar a sesión extraordinaria cuando la urgencia del caso lo reclame o alguno de los Ediles lo solicite;
III. Presidir y dirigir los debates en las sesiones del Ayuntamiento, en las que participará con voz y voto;
IV. Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento;
V. Suspender la ejecución de los acuerdos que estime contrarios a la ley, informando al Ayuntamiento, a más tardar en ocho días, para que éste los confirme, modifique o revoque;
VI. Suscribir, en unión del Síndico, los convenios y contratos necesarios, previa autorización del Ayuntamiento;
VII. Cumplir y hacer cumplir los reglamentos de los diversos ramos municipales;
VIII. Vigilar que diariamente se califiquen las infracciones a los reglamentos, bandos de policía y gobierno, y demás disposiciones administrativas de observancia general, imponiendo en ese acto a los infractores la sanción que les corresponda;
IX. Dictar los acuerdos de trámite del cabildo;
X. Tener bajo su mando la policía municipal preventiva, en términos del reglamento correspondiente, excepto cuando ésta deba acatar las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;
XI. Vigilar la exacta recaudación de las contribuciones municipales cuidando que su inversión se efectúe con estricto apego a los criterios de racionalidad y disciplina fiscal, así como a la contabilidad, evaluación, información periódica, auditoría interna y control de gestión que dispongan las leyes de la materia;
XII. Proponer al Ayuntamiento las medidas necesarias para mejorar la prestación de los servicios públicos municipales;
XIII. Autorizar en unión de los Ediles de la Comisión de Hacienda, con la firma del Secretario del Ayuntamiento, las órdenes de pago a la Tesorería Municipal que procedan, de conformidad con las disposiciones legales y presupuestales aplicables;
XIV. Proponer al Cabildo los nombramientos del secretario del Ayuntamiento, del tesorero municipal, del titular del Órgano de Control Interno y del jefe o comandante de la Policía Municipal. Si el cabildo no resolviere sobre alguna propuesta, el presidente municipal designará libremente al titular del área que corresponda;
XV. Proponer al Ayuntamiento la integración de las Comisiones Municipales;
XVI. Vigilar las labores de la Secretaría del Ayuntamiento;
XVII. Resolver sobre el nombramiento, remoción, licencia, permiso o comisión de los demás servidores públicos del Ayuntamiento, de lo cual deberá informar al Cabildo; XVIII. Tomar, a nombre del Ayuntamiento, en sesión ordinaria, la protesta de ley al Secretario, al Tesorero Municipal, al Titular del Órgano de Control Interno y al Jefe o Comandante de la Policía Municipal;

XIX. Ordenar al personal del Ayuntamiento la ejecución de los trabajos a su cargo;
XX. Supervisar por sí o a través del Síndico o del Regidor que designe, el funcionamiento de las dependencias del Ayuntamiento;
XXI. Rendir al Ayuntamiento, en el mes de diciembre, un informe anual sobre el estado que guarda la administración pública municipal;
XXII. Promover la educación cívica y la celebración de ceremonias públicas conforme al calendario cívico oficial;
XXIII. Presidir los Consejos Municipales de Protección Civil y Seguridad Pública; XXIV. Asumir la representación jurídica del Ayuntamiento en los actos y hechos en que éste fuera parte, cuando el Síndico esté impedido legalmente para ello, se excuse o se niegue a asumirla, requiriéndose, en este último caso, la previa autorización del Cabildo;
XXV. Tener bajo su mando al personal que preste en el municipio el servicio público de tránsito, cuando éste se encuentre a cargo del Ayuntamiento;
XXVI. Proponer al cabildo a la persona que ejercerá las funciones de cronista municipal, misma que deberá cumplir los requisitos que establece la ley;
XXVII. Vigilar y cumplir el uso de indicadores de desempeño; y
XXVIII. Las demás que expresamente le confieran esta Ley y demás leyes del Estado.

Derivado de lo anterior, en mi carácter de Presidente Municipal, a través del cabildo se puede someter a análisis y en su caso emitir un acuerdo sobre cualquier tema en el marco de las atribuciones del Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz.
...

- Oficio SIU-022-2020, signado por la Síndica Única, que indica:

...
Se coincide con el análisis realizado por la Unidad de Transparencia a través del oficio UNT-2050-2019, el cual se fortalece con el estudio del Comité de Transparencia en su sesión extraordinaria de fecha 20 de enero de 2020, en tal sentido los cuestionamientos precitados corresponde a posicionamientos propios de la libertad de expresión y no del ejercicio del derecho de acceso a la información, por ende no son materia de una solicitud de información.

Lo anterior se confirma con el agravio, donde se advierte el interés de realizar las preguntas en las oficinas de los ediles, es decir realizar una entrevista.

2. Finalmente, sobre la pregunta: "¿su calidad de edil le faculta ñegalmente alguna ley para poder solicitar una disminución del sueldo en el cabildo?"
Antes de atender su petición es conveniente citar los siguientes artículos de la Ley Número 9 Órgánica del Municipio Libre precisa:

Artículo 28. El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas, en los términos que disponga esta ley.

Los acuerdos de Cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo en aquellos casos en que la Constitución del Estado y esta ley exijan mayoría calificada. En caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:
I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigios en los que fuere parte, delegar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo.
II. Representar legalmente al Ayuntamiento;
III. Vigilar las labores de la Tesorería y promover la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal, así como coadyuvar con el órgano de control interno del Ayuntamiento en el ejercicio de las funciones de éste;
IV. Vigilar que, con oportunidad, se presenten los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual al Congreso del Estado;
V. Realizar los actos que le encomiende el Ayuntamiento;
VI. Fungir como Agente del Ministerio Público en los casos que la ley así lo establezca;
VII. Formar parte de las Comisiones de Gobernación, de Reglamentos y Circulares, y de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como firmar las cuentas, órdenes de pago, los cortes de caja de la Tesorería y demás documentación relativa;
VIII. Colaborar en la formulación anual de la ley de ingresos del municipio, en los términos señalados por esta ley y demás disposiciones legales aplicables;
IX. Registrar y, en su caso, reivindicar la propiedad de los bienes inmuebles municipales;

X. Intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del municipio, cuidando que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios para su adecuado control y vigilancia;
XI. Asistir y participar, con voz y voto, en las sesiones del Ayuntamiento;
XII. Presidir las comisiones que acuerde el Ayuntamiento;
XIII. Asociarse a las Comisiones cuando se trate de asuntos que afecten a todo el Municipio; y
XIV. Las demás que expresamente le confieran esta ley y demás leyes del Estado.

Derivado de lo anterior, en mi carácter de Síndica única, a través del Cabildo se puede someter a análisis y en su caso emitior un acuerdo sobre cualquier tema en el marco de las atribuciones del Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz.
...

- Oficios RG1-OPU-016-2020, RG2-DDL-043-2020, REG3-TOA-0025-2020, RGa4.PAN/019/2020, MEM-REG5-EYB-070-2020, REG6-AHÍ-007-2020, REG7-TIJ-228-2020, RG8-DHYD-194-2020, REG10-SAPFA-05/2020, Oficio sin número signado por la Regidora Décimo Primera, y REG12/ICR/010/2020, tocumentos firmados, respectivamente, por cada uno de los regidores del Ayuntamiento, y que coinciden en el siguiente contenido:

...
Se coincide con el análisis realizado por la Unidad de Transparencia a través del oficio UNT-2050-2019, el cual se fortalece con el estudio del Comité de Transparencia en su sesión extraordinaria de fecha 20 de enero de 2020, en tal sentido los cuestionamientos precitados corresponde a posicionamientos propios de la libertad de expresión y no del ejercicio del derecho de acceso a la información, por ende no son materia de una solicitud de información. Lo anterior se confirma con el agravio, donde se advierte el interés de realizar las preguntas en las oficinas de los ediles, es decir realizar una entrevista.

2. Finalmente, sobre la pregunta: "¿su calidad de edil le faculta ñegalmente alguna ley para poder solicitar una disminución del sueldo en el cabildo?"

Antes de atender su petición es conveniente citar los siguientes artículos de la Ley Número 9 Órgánica del Municipio Libre precisa:

Artículo 28. El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas, en los términos que disponga esta ley.

Los acuerdos de Cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo en aquellos casos en que la Constitución del Estado y esta ley exijan mayoría calificada. En caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

Artículo 38. Son atribuciones de los Regidores:
I. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y de las Comisiones de que formen parte, y participar en ellas con voz y voto;
II. Informar al Ayuntamiento de los resultados de las Comisiones a que pertenezcan; III. Proponer al Ayuntamiento los acuerdos que deban dictarse para el mejoramiento de los servicios públicos municipales cuya vigilancia les haya sido encomendada;
IV. Vigilar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones;
V. Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren convocados por el Presidente Municipal;
VI. En su caso, formar parte de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como visar las cuentas, órdenes de pago, los cortes de caja de la Tesorería y demás documentación relativa;
VII. Colaborar en la formulación anual de la ley de ingresos del municipio, en los términos señalados por esta ley y demás disposiciones legales aplicables; y
VIII. Las demás que expresamente le confieran esta ley y demás leyes del Estado.

Derivado de lo anterior, en mi carácter de Regidor, a través del Cabildo se puede someter a análisis y en su caso emitir un acuero sobre cualquier tema en el marco de las atribuciones del Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz.
...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado, únicamente por cuanto al cuestionamiento correspondiente al fundamento legal por el que los ediles pueden solicitar una disminución de sueldo, constituye información pública y una obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV, y 15, fracción III, de la Ley 875 de la materia.

En el caso consta que, durante el procedimiento de acceso, la Directora de la Unidad de Transparencia informó al solicitante que de su petición no se advierte un requerimiento realizado en el marco del derecho de acceso a la información, justificando su dicho con el contenido del numeral 143 de la Ley 875 de de la materia y Criterio 03/2003 emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Respecto de las manifestaciones realizadas por la Directora de la Unidad de Transparencia durante el procedimiento primigenio, se estima que le asistió parcialmente la razón al referir que la solicitud interpuesta no es materia del derecho de acceso a la información, ello es así porque, en efecto, el particular pierde de vista que el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia indica que toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible para cualquier persona, no obstante, el derecho de acceso a la información está condicionado a la petición y entraga de documentos, mismos que pueden consistir en expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, entre otros, y éstos pueden estar generados ya sea en formato impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u golográfico (numeral 3 fracción VII de la Ley de la materia).

En consecuencia, para que la información sea suceptible de entrega por la vía del derecho de acceso, ésta debe constar en documentos generados y/o resguardados por el sujeto obligado, lo que no acontece con lo peticionado en la solicitud del particular que es correspondiente a las interrogantes 1. Cuánto debe ganar un edil, y; 2. Cuál es el sueldo que propondrían para un edil en el año dos mil veinte, pues se requieren pronunciamientos a título personal de cada uno de los servidores.

De ahí que en términos del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, no es procedente ordenar la entrega y/o la emisión de un pronunciamiento pues ello no se relaciona con el derecho de acceso ni consta en los archivos del sujeto obligado, resultando aplicable además el criterio 03/17 del Instituto

Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales, al rubro y texto siguiente

> No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

De igual modo es improcedente realizar el trámite ante un área determinada solo porque el solicitante así lo exige en su solicitud de información, de ahí que el agravio manifestado por cuanto a que no consta que se haya el requerido el pronunciamiento de cada uno de los integrantes del Cabildo para contestar la solicitud de información resulta infundado.

Por otra parte, se estima que durante el procedimiento de acceso se vulneró el derecho de acceso del solicitante pues no se emitió contestación por cuanto al cuestionamiento que corresponde a la normatividad que faculta a los ediles para proporcioner la reducción de su sueldo, ello es así porque, contrario a lo requerido en la primera parte de la solicitud, éste cuestionamiento sí consta en los documentos que resguarda el sujeto obligado pues pertenece al marco normativo que rige su actuación.

Por ello, al comparecer al recurso de revisión, el Ayuntamiento reparó en su actuación señalando los artículos de la Ley Orgánica del Municipio libre otorgan facultades a los ediles para proponer, discutir y aprobar cualquier tipo de temas relacionados con el funcionamiento del Ayuntamiento, entre ellas los sueldos y salarios que perciban los trabajadores de éste.

Tomando en consideración lo narrado, el ente público atendió lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, que señala: "...Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...", con lo que cumplió con el derecho de acceso del particular.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al ser **inoperante** el agravio materia de estudio, lo procedente es **confirmar** la respuestas emitida por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** las respuesta del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magdalena Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos